



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00164/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO
Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0002736

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000261 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintiséis de Mayo del año dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 261/20, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DON [REDACTED]** representado por el procurador Sr. Blanco y dirigido por el letrado don José César Álvarez de Linera, que intervino en sustitución de su compañero don Jorge Álvarez de Linera, contra **“ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.”**, compañía representada por el procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el abogado Sr. [REDACTED] que intervino en sustitución de su compañero [REDACTED]



Firmado por: JOSE MANUEL RAPOSO
FERNANDEZ
26/05/2021 13:47
Minerva



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El procurador Sr. Blanco, actuando en la indicada representación, presentó demanda, en reclamación de la nulidad de un contrato de tarjeta, contra la sociedad que figura en el encabezamiento, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la nulidad del contrato, por usura, con los efectos señalados en la Ley especial, y que el actor sólo está obligado a entregar la suma recibida, debiendo el Banco imputar al pago todas las sumas satisfechas por conceptos distintos del capital dispuesto, con reducción de la deuda, y, en caso de sobrante, con devolución al actor, en cuantía a fijar en ejecución de sentencia, más el interés legal; subsidiariamente, pide la nulidad, por déficit de incorporación y transparencia de las cláusula sobre el interés y sobre la comisión por reclamación de posiciones deudoras, o sólo de las primeras, y que se tengan por no puestas, imputándose al pago todos los intereses y comisiones cobrados, y, en caso de existir sobrante, con devolución al actor en cuantía a fijar en ejecución de sentencia; más subsidiariamente, solicita sólo la nulidad de dicha comisión, por abusiva, con su eliminación del contrato y la imputación al pago de lo cobrado, con reducción de la deuda, y, en caso de sobrante, con devolución al demandante, en cuantía a fijar en ejecución de sentencia; todo ello con imposición de costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, la entidad demandada se personó en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra e interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria. Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras renunciar el actor a las pretensiones subsidiarias y tras otros actos procesales, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose la que los litigantes consideraron conveniente, y admitiéndose la estimada pertinente y útil, que consistió únicamente en documentos, con el resultado que los autos acusan, por lo que el juicio fue





declarado directamente concluso para sentencia, sin necesidad de una nueva vista, encontrándonos en el trance procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, el día 31.8.06 don Iñaki, que es consumidor, concertó con el Banco una tarjeta de crédito tipo *revolving*, lo que se formalizó en un contrato de adhesión con condiciones generales, en el que se incluyó un interés del 23'12 % TAE, que es excesivo en comparación con el interés medio de los créditos al consumo, dándose la circunstancia de que la fijación de cuotas mínimas en la amortización del crédito “revolvente” hace que se tarde mucho tiempo en amortizar el capital y se abonen muchos intereses. Ahora el Sr. ██████████ solicita que el contrato se declare nulo, por usurario, y que se le devuelva todo lo pagado y que exceda del capital dispuesto, con sus intereses. Esta pretensión tiene acomodo legal en lo regulado en los Arts. 1303 CC y 1, pfo. 1º, inciso 1º, 3, y 9 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908. Consta en autos una demanda, formulada por persona que no es el actor, y datada en fecha posterior a la presente, de modo que, respecto a ella no es posible hablar de preclusión de hechos o de cosa juzgada. También consta la existencia de previo juicio verbal, instado por el demandante y otra persona, en el que la demandada se allanó, y que tuvo por objeto una reclamación de cantidad para la restitución de comisiones por descubierto, por reclamación de posiciones deudoras y por aviso de deuda vencida, cargos relacionados con el contrato de tarjeta aquí enjuiciado. Ahora bien, la pretensión de nulidad por usura es diferente de la pretensión de nulidad de comisiones por vulnerar éstas la normativa de consumidores y las disposiciones especiales que regulan esta clase de





cargos. Ambas acciones siguen procedimientos y regímenes jurídicos distintos. La invalidez de las comisiones se basaba en su desproporción y en la vulneración de la normativa específica y para obtener su restitución no era necesario invocar la nulidad por usura del contrato de tarjeta. El Art. 400.1 LEC exige, para que opere la preclusión de hechos y fundamentos jurídicos, con el efecto de la cosa juzgada, que en los dos procesos exista una misma causa de pedir y que haya hechos, fundamentos o títulos jurídicos que, pudiendo invocarse en la primera demanda, se hayan omitido, alegándose en la demanda ulterior. En nuestro caso, falla la premisa sobre la que se asiente el precepto porque, como se indicó, la causa de pedir en el previo juicio verbal es diferente de la que existe en el presente juicio ordinario. Y aunque pudiera alegarse que las dos acciones podrían haberse acumulado en su momento, hay que recordar que no se trata de un acto obligado sino de una mera facultad del demandante, tal como se expresa en el Art. 71.2 LEC. En atención a lo expuesto se rechaza la excepción de preclusión de hechos y fundamentos jurídicos, y la cosa juzgada.

SEGUNDO.- El contrato de tarjeta de crédito “Visa Clásica” de 31 de Agosto de 2006 es, por esencia, un contrato oneroso. Está formalizado en un *formulario-impreso* confeccionado por la entidad financiera, y destinado a la contratación seriada, en el que el interesado no tuvo la más mínima posibilidad de alterar su contenido y se limitó a adherirse a su clausulado. La tarjeta se utilizó para satisfacer necesidades personales o “domésticas”, por así decirlo, del titular, mediante aplazamiento de los pagos, como vemos en los extractos, por lo que don Adrián merece la calificación legal de “consumidor” y “adherente”, como reconoció la entidad demandada, en la audiencia previa, al fijar los hechos controvertidos. A la vista del ejemplar del contrato que figura en autos, podemos observar que incluye, para el pago fraccionado, un interés retributivo nominal del 1’75 % al mes, es decir, un 21’00 % al año, que es modificable, según lo establecido





en la condición general 9ª, apdo. 2. No obstante, el interés real o efectivo que se paga es de un 23'12 % TAE, tal como se refleja en los extractos.

TERCERO.- El Tribunal Supremo (vid. SS de 18.6.12, 2.12.14 y 25.11.15) viene interpretando el Art. 1 de la Ley de Usura en el sentido de que basta que el interés incluido en el contrato sea notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, sin necesidad de que, además, concurren las demás circunstancias que menciona el precepto, para que el contrato pueda calificarse como “usurario”. Aquí estamos hablando de un interés o coste real y efectivo que se paga de un **23'12 % TAE**, incrementable. Este tipo supera de forma exagerada tanto los que se aplican en la actualidad como los se aplicaban en Agosto de 2006, fecha del otorgamiento. En esta última fecha, por ejemplo, el interés legal era del 4'00 %, las aseguradoras abonaban en los dos primeros años de retraso en el pago al perjudicado un interés moratorio de 6'00 %, el interés moratorio a efectos tributarios era del 5'00 % y el interés medio ponderado de los créditos al consumo aplicado por las entidades financieras, en el momento de otorgamiento de nuestro contrato, estaba situado en el 8'88 % TAE. Hoy el interés legal es del 3 %, el interés de la mora procesal es un 5 %, el interés moratorio en el ámbito tributario es del 3'75 %, el interés medio ponderado de créditos al consumo aplicado por entidades financieras es del 7'52 % TAE y el interés moratorio en operaciones comerciales entre empresas (Ley 3/04) es del 8 %. Todo ello de conformidad con la normativa que regula cada uno de estos tipos y la información que figura en la página *web* oficial del Banco de España (www.bde.es), que es de público acceso y, en parte, está en autos. Los ejemplos enumerados llevan a la conclusión evidente de que el tipo del **23'12 % TAE**, aumentable, es absolutamente desproporcionado en comparación con lo que puede estimarse un interés “normal”. Por otra parte, el Banco no ha probado que en nuestro caso concorra alguna circunstancia excepcional de riesgo que pueda justificar un tipo tan





desorbitado. Debe puntualizarse que la comparación para medir si estamos ante un interés “normal” no puede hacerse con el tipo que aplican otras entidades financieras que manejan, para el crédito al consumo a particulares, tarjetas de crédito como la de autos, porque esas otras entidades han de merecer idéntico reproche que el que merece la compañía demandada. Es obvio que la transgresión generalizada de la norma por los Bancos que comercializan tarjetas, utilizando intereses remuneratorios manifiestamente excesivos, no puede convertir el contrato que aquí se enjuicia en lícito, ecuánime y legal, y por más que el Banco de España tolere tan perniciosas prácticas. Ha de añadirse que nuestra Audiencia Provincial toma como referencia para la comparación, no los tipos medios en tarjetas de crédito, sino los tipos medios en créditos al consumo en general (vid. sentencias de 7.10.16 –Sec. 5ª-, 23.5.17 –Sec. 5ª-, 21.7.17 –Sec. 7ª-, 6.10.17 –Sec. 6ª-, 26.1.18 –Sec. 6ª-, 28.2.18 –Sec. 4ª-, 12.3.18 –Sec. 1ª, 16.5.18 –Sec. 4ª-, 17.5.18 –Sec. 7ª-, 6.7.18 –Sec. 5ª-, 10.7.18 –Sec. 4ª-, 28.9.18 –Sec. 4ª-, 25.1.19 –Sec. 6ª-, 4.4.19 –Sec. 4ª-, 2.10.19 –Sec. 4ª-, 16.10.19 –Sec. 4ª-, 5.11.19 –Sec. 6ª-, 6.11.19 –Sec. 5ª-, 13.11.19 –Sec. 4ª-, 17.12.19 –Sec. 5ª-, 26.12.19 –Sec. 4ª-, 27.1.20 –Sec. 5ª-, 24.4.20 –Sec. 5ª-, 14.5.20 –Sec. 4ª-, 25.5.20 –Sec. 5ª-, 3.6.20 –Sec. 4ª-, 10.6.20 –Sec. 5ª- y 20.7.20 –Sec. 5ª-). Ello es lógico porque un préstamo al consumo a un particular es idéntico, en cuanto a sus riesgos, se articule por medio de una tarjeta de crédito o por medio de una póliza de crédito personal, sin fianza ni hipoteca. El hecho de que el dinero se obtenga usando una tarjeta de crédito no permite justificar que el interés se duplique ampliamente en comparación a si el dinero es entregado directamente al cliente por un Banco, prescindiendo de dicho medio de pago. A la entidad financiera compete la concesión de crédito con criterios de prudencia y previa evaluación de la solvencia del cliente (vid. Art. 8 de la Directiva 2008/48/CE). Si mediante la tarjeta concede crédito de manera irresponsable sin reservarse garantía alguna y creando un escenario de riesgo de impago, no puede por ello exigir





intereses desproporcionados, y debe asumir el correctivo correspondiente ante una situación que ella misma creó.

CUARTO.- El tipo del 23'12 % TAE, modificable, supera el quintuple del interés legal, supera el triple del interés moratorio de las aseguradoras, supera cuádruple del interés moratorio fiscal, supera el triple del interés de la mora procesal, supera el doble del interés moratorio empresarial, y supera en 5'36 puntos el doble del interés medio de los créditos al consumo. Todos estos datos atestiguan de manera indiscutible que estamos ante un interés objetivamente usurario, cualquiera que sea el ángulo desde el que se enfoque la cuestión. Ahora podrán construirse argumentos, más o menos elaborados, con el fin de intentar justificar un interés tan superlativo, pero sean cuales sean, y por muy trabajados que estén técnicamente, han de rendirse a la evidencia de que un interés efectivo del 23'12 % TAE, incrementable, impuesto a través de un condicionado general a un consumidor, es decididamente usurario. La parte demandada critica la antes mencionada línea jurisprudencial, que tacha de incorrecta, y considera que el elemento de referencia para saber si hay un interés notablemente superior al normal del dinero no es el interés medio de los créditos al consumo sino el interés medio de los contratos de tarjeta como el enjuiciado, partiendo de la ficción de que un crédito convencional nada tiene que ver con el crédito del que se dispone mediante el uso de un tarjeta de crédito de pago aplazado.

QUINTO.- La Ley de 23 de Julio de 1908, de Usura, en su Art. 1, pfo. 1º, genera la cuestión de qué debe entenderse como “un interés notablemente superior al normal del dinero”. Como ya se expuso, el TS en su Sentencia del Pleno de 25 de Noviembre de 2015 (nº 628) (caso *Banco Sygma Hispania*) estimó que existe el mencionado interés cuando se aprecia una diferencia de envergadura entre la TAE enjuiciada y el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en la fecha





en que fue concertado el contrato, tomando como base de información las estadísticas que publica el Banco de España, y, además, no haya circunstancias excepcionales de riesgo que justifiquen un interés tan desproporcionado o anormalmente alto (véanse apdos. 4 y 5 del fundamento jurídico tercero). Aquí ya dijimos que existe la aludida diferencia de envergadura y que no hay circunstancias especiales que puedan justificar un interés del 23'12 % TAE, que es el aplicado. Consideramos que la doctrina del Tribunal Supremo expuesta se acomoda a lo regulado en la Directiva 13/93/CEE y protege adecuadamente al consumidor. Frente a ella el Banco alega que el elemento de referencia para saber si hay un interés notablemente superior al normal del dinero está mal planteado, porque hay que estar al interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado que el Banco de España publica en sus estadísticas. El argumento está en la línea de la STS de 4.3.20, que ha matizado su jurisprudencia anterior. Pero esta sentencia condiciona la aplicación del interés medio de las tarjetas al hecho de que esa referencia esté publicada por el Banco de España en el momento de otorgamiento del contrato. Y en el año 2006, que es la fecha aquí a considerar, no existía tal publicación, por lo que no se puede acudir a la especie de operación y sí al género, esto es, al interés medio de los créditos al consumo en general, como hemos hecho. Es más, aun cuando fuese aplicable el interés medio específico de las tarjetas, hoy situado en un 17'91 %, el hecho de que actualmente nuestro contrato supere dicha media de las tarjetas en 5'21 puntos, **un 29'08 % más**, nos conduce también al terreno de lo usuario, y ello porque, tal como razona la aludida sentencia, al ser el interés medio de las tarjetas tan sumamente elevado en comparación al que corresponde a los créditos al consumo en general (lo supera hoy en 10'39 puntos), existe **muy poco margen** para superar esa elevada media sin incurrir en usura. Ha de añadirse que el Auto del TJUE (Sala 6ª) de 25 de Marzo de 2021, dictado en el *caso Banco Santander –Asunto C-503/20-*, afirma que “cuando el tipo de interés medio de una categoría de contrato de préstamo ya sea muy elevada –como aquí sucede-, el tipo de interés





estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría puede considerarse usurario si supera esa media” (véase apartado nº 28), de modo que el TJUE suprime el pequeño margen de incremento que permitía el Tribunal Supremo y es suficiente la superación del tipo medio, aunque sea mínima, para que exista usura. La conclusión a la que llegamos es que el contrato litigioso es nulo de pleno derecho por usurario, lo que se traduce en la estimación plena de la demanda.

SEXTO.- El efecto de la nulidad del contrato es que el deudor sólo está obligado a restituir el capital del que hubiese dispuesto, debiendo aplicarse todos los pagos hechos en todos estos años, por cualquier concepto –intereses de todo tipo, comisiones no devueltas en el pleito anterior, gastos, primas de seguro, etc.-, al abono del principal, siendo la diferencia, en su caso, el saldo que ha de operar a favor del reclamante y que ha de restituir la entidad demandada. Por otra parte, que el accionante haya cumplido el contrato sin protesta a lo largo del tiempo, haciendo disposiciones y pagos, son hechos que no pueden tomarse como actos propios que militen en su contra, porque ello no evidencia voluntad de aceptar un clausulado gravemente lesivo. Pudo actuarse por la ignorancia sobre los propios derechos y por la falta de información sobre lo convenido, máxime cuando los extractos mensuales remitidos no incorporan ningún clausulado y no está demostrado que éste se pusiese eficazmente en conocimiento del interesado antes del otorgamiento. Hay que tener en cuenta que el contrato que es nulo de pleno derecho no puede ser susceptible de confirmación expresa ni tácita, y el Tribunal Supremo tiene declarado que no hay confirmación tácita si se cumple el contrato (véase sentencia –nº 105- de 17 de Febrero de 2017). Por último, diremos que la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo aquí citada es muy clara y que las diferentes Secciones de nuestra Audiencia Provincial, como se ha visto, de modo reiterado, constante y uniforme, mantienen una postura unánime en la materia que nos ocupa, por lo que no se pueden alegar dudas jurídicas al respecto. El hecho de que otras





Audiencias Provinciales mantengan posiciones distintas resulta completamente irrelevante a estos efectos (vid. en este sentido SSAP de Oviedo de 2.10.19 –nº 334, Sec. 4ª-, 17.12.19 –nº454, Sec. 5ª-, 25.5.20 –nº 195, Sec. 4ª- y 24.6.20 –nº 269, Sec. 4ª-). En consideración a lo anterior, no hay motivos para separarse de la regla general del vencimiento objetivo y resulta obligado imponer todas las costas a la parte demandada, máxime cuando todo contrato usurario, por definición, es incompatible con la buena fe (cfr. Art. 394.1 LEC). A mayor abundamiento, la STJUE de 16.7.20 tiene declarado que en los casos de pleitos sobre cláusulas abusivas (la usura es la sublimación del abuso), en que el actor es un consumidor que gana el litigio, deben imponerse siempre las costas a la parte demandada, no obstante las dudas fácticas o jurídicas que puedan existir, ante la necesidad de aplicar el principio de efectividad y de dejar al consumidor indemne frente al abuso.

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON** [REDACTED] contra **“ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.”**, y, en su virtud,

1). Declaro nulo, por su carácter usurario, el contrato de tarjeta de crédito “Visa Clásica”, otorgado por ambas partes el día 31 de Agosto de 2006, con los efectos previstos en la Ley especial.

2). En consecuencia, declaro que el actor está obligado a entregar tan sólo la suma recibida y condeno a la entidad demandada a imputar al pago de dicha cantidad todas las sumas satisfechas por conceptos diferentes del capital dispuesto,





como es el caso de intereses, comisiones pendientes de devolución, etc., con reducción de la deuda, y, en caso de que exista sobrante, le condeno a devolverlo al demandante, en cuantía a determinar en ejecución de sentencia, mas el interés legal desde que se detrajeron de la cuenta del reclamante las mencionadas cantidades y hasta su determinación.

3). Impongo a la parte demandada todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario lealmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

